------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. J. Luis Früchtenicht y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris y Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"L., P. J. J. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Expte. N°: 255 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 27 de diciembre de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 24 de octubre de 2023 y su aclaratoria de fecha 10 de noviembre de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación intentados: por el actor P. J. J. L., concedido a fs. 69 y con agravios expresados digitalmente mediante ID 1292604 y 1302300 y con reserva del denominado caso federal, y respondidos por la demandada apelada P. A. S.A. de idéntica manera y mediante ID 1306047 y 1309181 oponiéndose al progreso del remedio intentado; y por la propia accionada, concedido a fs. 71, y enderezados ambos contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 56/68vta., la que en lo sustancial resolvió declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46.1 de la Ley Nro. 24.557 de Riesgos del Trabajo (en adelante: LRT); rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nro. 26.773; hacer lugar a la demanda por accidente de trabajo promovida por P. J. J. L. contra P. A. S.A. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al actor la suma de $ 4.391.421,80.- en concepto de prestación dineraria por Incapacidad Permanente Definitiva (arts. 15.2 y 11 ap. 4.b. LRT), sumas a la que deberá adicionársele los intereses que indica. Falló así mismo haciendo lugar a la prestación mensual por "*Gran Invalidez*" -esto a partir de la notificación de la sentencia (cuestión decidida mediante aclaratoria de fs. 70 y vta.) - y a las

prestaciones en especie previstas en el art. 20 LRT con los alcances previstos en el ap. 3ro.; impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de letrados y peritos que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 83 y practicado a fs. 84 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

------Para resolver como lo hizo, la judicante concluyó que el actor padece una incapacidad permanente y definitiva del 100 % y en su virtud, previo declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46.1 LRT, y con sustento en la pericial médica rendida, hizo lugar a la demanda promovida, con costas a la vencida.----------

------2. Inicialmente se impone señalar que conforme al informe producido por la Actuaria a fs. 82, la accionada apelante P. A. S.A. no presentó memorial de agravios. En su función, promoveré al Acuerdo se declare desierto su recurso (art. 269 CPCC). **Así lo voto**.----------

------3. Dispuesto a ponderar los memoriales de agravios del actor (el primero ID 1292604 deducido contra la sentencia definitiva y el segundo ID 1302300, ampliatorio del anterior y motivado en la sentencia aclaratoria de fs. 70), advierto que, haciendo reserva del caso federal, se agravia en orden a cinco cuestiones que prolijamente individualiza: ----------

------3.1. *Declaración de Gran Invalidez*: Asumiendo el tratamiento conjunto de lo expuesto por el quejoso en el primer agravio deducido en escrito digital ID 1292604 y su similar ID 1302300 (por referir la misma cuestión), el actor se alza en definitiva contra la fecha a partir de la cual se debe la prestación de pago mensual que prescribe el art. 17 ap. 2 LRT y que la *a quo* fijase en su aclaratoria de fs. 70 y vta., esto es: desde la notificación de la sentencia.----------

------Pide el apelante se determine su monto a partir del infortunio padecido, invocando en su favor el derecho de propiedad (art. 17 CN), sosteniendo que la obligación y su derecho a la percepción nació el día del siniestro.----------

------Asiste razón parcialmente al quejoso. Y ello así pues a mi juicio la percepción se debe desde el día de promoción de la demanda pues es

entonces cuando se consolida la pretensión del accionante de acceder a la prestación, circunstancia luego reconocida en la sentencia definitiva arribada. En consecuencia, promoveré al Acuerdo el acogimiento parcial del agravio, modificando la sentencia apelada en orden a la fecha desde la cual se debe la prestación de pago mensual alojada en el art. 17 ap. 2 LRT, esto es: a partir de la promoción de la acción, conforme presentación realizada en fecha03.09.2022. **Así lo voto**.----------

------3.2. *Adicional Indemnizatorio art. 3 Ley Nro. 26.773*: Su segunda queja sobreviene por la desestimación de su planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nro. 26.773 y el consecuente rechazo del pago adicional determinado por aquella norma reglado en el 20 %. Refiere que al decidir la judicante indicó que el actor no acreditó en concreto cual es la vulneración que afectaría sus derechos en caso de aplicarse la norma citada. Sostiene que en su demanda inaugural expuso aquellos derechos que estima vulnerados y transcribe sus dichos. Insiste en su planteo pues además fue acompañado por el Ministerio Público Fiscal de esta circunscripción judicial. Reclama la reparación integral del infortunio padecido y en su función solicita se revoque lo resuelto en la instancia original y se haga lugar al adicional indicado.----------

------Habiéndose expedido el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación en fecha 27.09.2018 en autos "*Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa "P. A., M. y otro c/ A. A. S.A y otro s/indemnización por fallecimiento*", y siguiendo en éste caso puntual tal doctrina en virtud que el infortunio que se ventila en las presentes actuaciones fue calificado como accidente "*in itinere*", es decir fuera del ámbito previsto por el art. 3 de la ley 26.773, no corresponde su aplicación.----------

------Es que en tales circunstancias las garantías constitucionales de igualdad y el derecho de propiedad que se dicen vulneradas no son tales. Es entonces que a mi juicio no le asiste razón al apelante en tanto no contiene una discriminación negativa en contra del trabajador que padece un accidente *in itinere*. La interpretación realizada por la CSJN aparece razonable y sostener la seguridad jurídica justifica mantener aquel criterio en esta Sede. En su consecuencia el agravio no puede prosperar en esta Alzada. **Así lo voto**.----------

------3.3. *Capitalización de intereses*: Se alza el apelante contra lo resuelto

en la sentencia apelada (*Cons*. QUINTO). Advierto de su queja, del contenido de la demanda y de la lectura del decisorio hoy puesto en crisis que el actor planteó la inconstitucionalidad del Decreto 669/2019; que la *a quo* hizo lugar a su pretensión de inconstitucionalidad aunque resolviendo de manera diferente a la propuesta por el actor.----------

------Así las cosas, entiendo que el agravio deducido tan sólo pone de manifiesto la disconformidad con lo resuelto, no arrimándose argumentos de juicio que habiliten a enervar lo resuelto por la judicante. A todo evento señalo que el propio quejoso tampoco acompañó sus propios cálculos para descalificar los realizados en la sentencia que ataca y todo ello más allá del límite alojado en el art. 268 CPCC. En función de lo expuesto, el agravio no debe prosperar en esta Sede y así he de proponerlo al Pleno. **Así lo voto**.--

------3.4. *Nulidad de la sentencia*: Por último, en su escrito digitalizado ID 1302300, el actor ataca de nulidad a la sentencia aclaratoria dictada por la *a quo* a fs. 70 y a solicitud del propio apelante. Sostiene que el resolutorio atacado modifica sustancialmente el pronunciamiento principal, fundándose en circunstancias diferentes. Refiere precedentes que identifica y pide se declare su nulidad.----------

------De la lectura de la demanda y de ambas sentencias (definitiva y su aclaratoria) advierto que la sentenciante ha salvado su omisión de fijar el plazo a partir del cual se debía la prestación de pago mensual por gran invalidez sin alterar lo sustancial de su decisión conforme la autoriza el art. 168 inc. 2 CPCC, incorporando el fundamento razonado de su decisión y sin modificar el espíritu de aquélla. No advierto agravio en este caso y en su virtud, la queja debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

------4. Resta referir las costas de esta Alzada. En función del resultado que propondré al Pleno, entiendo oportuno y ajustado a derecho imponerlas a la accionada vencida P. A. S.A. por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito provincial, en función del art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP, no advirtiendo motivo alguno para apartarme del criterio sostenido reiteradamente por este Cuerpo. **Así lo voto en definitiva**.-----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación detallado los antecedentes de la causa y de las apelaciones que abrieron esta jurisdicción no me detendré en demasía en esos aspectos, por lo que iré a las partes

medulares de las quejas que dan cuenta la pieza de agravios del 8/11/2023 ID 1292604 que leo y la del 15/11/2023 ID 1302300.----------

------Los demandados no expresaron agravios conforme da cuenta el informe de fs. 82 de Secretaría y constancia de autos, por lo que de conformidad con las previsiones del art. 269 del CPCC., deberá declararse la deserción del recurso interpuesto en su oportunidad. Así lo voto.----------

------Se quejó L. contra la sentencia definitiva porque respecto a la declaración de la situación de gran invalidez que contiene dice que no es constitutiva sino declarativa y debió conceder dicha indemnización desde la fecha del siniestro que provocaron las lesiones que dejaron graves secuelas en el accionante. Cita fallo y el art. 14 CN. Pide se determine la indemnización desde el siniestro conforme a las sumas fijadas por el ANSES más intereses. En el ID 1302300 y luego de la aclaratoria reitera argumentos y agregó que el estado de invalidez no nace con el pronunciamiento judicial sino con el estado de hecho en que quedó el actor a partir del infortunio.----

------Pide la nulidad de la sentencia porque sostiene que la Jueza en el dictado de la aclaratoria que fijó que la prestación mensual por gran invalidez se debe desde la notificación de la sentencia, incorporó nuevos elementos que no se hallaban en el fallo primigenio y modifica sustancialmente el pronunciamiento judicial. Cita fallos.----------

------El segundo agravio es el adicional del art. 3° de la Ley 26.773.----------

------Insiste con el planteo de inconstitucionalidad, con el dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal, cita jurisprudencia y manifiesta que la sentencia afecta aspectos esenciales del derecho a la reparación integral de la persona y pide el adicional previsto en el art. 3 de 26.775.----------

------El tercer agravio es la no capitalización de intereses, que resulta agraviante que no se haya dispuesto tal mecanismo a partir de la notificación de la demanda conforme lo dispone el art. 770 del CCCN., solicitando se condene a abonar intereses y se capitalizan a partir que se cumplió con la notificación de la acción judicial.----------

------Las quejas fueron respondidas.----------

------Doy respuesta:----------

------Voy a coincidir con el colega primero.----------

------Primer agravio (contra la sentencia definitiva y su aclaratoria). Data a partir de la cual se debe la prestación de pago mensual del art. 17 ap. 2 LRT

que edicta: “Adicionalmente, la A. abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente a tres veces el valor del AMPO definido por la Ley 24.241 (art. 21), que se extinguirá a la muerte del damnificado.”----------
------La jueza lo fijó a partir de la notificación de la aclaratoria registrada bajo el N° 280/2023. El actor pide desde el infortunio, pero teniendo en cuenta que el actor solicito en el escrito de demanda esta prestación adicional y que arriba firme en el Alzada por ausencia de impugnación específica el razonamiento de la jueza sentenciante respecto a que no se acompañó ningún informe anterior a la demanda que calificara su dolencia de gran invalidez establecida esta en el proceso deberá la prestación la accionada desde la interposición de la demanda, esto es el 03/09/2022.----------
------Es que tal como fue propuesta la demanda el hecho causante se entiende producido el día de la solicitud y los efectos económicos se fijan en este caso el adicional en la misma fecha, dado que la incapacidad permanente se produjo desde una situación de no alta.----------
------Con los alcances indicados se hace lugar a la queja debiendo, modificarse la fecha de la prestación de pago mensual del art. 17 ap. 2 LRT desde el día 3/09/2022.----------
------Así lo voto.----------
------Segundo agravio. Inconstitucionalidad del art. 3 Ley 26.773 la Jueza de origen no hizo lugar al planteo y argumento porque.----------
------Arriba firme a la Alzada que el accidente que sufrió el actor L. fue “in itinere” y no en el establecimiento laboral.----------
------La Corte Suprema de Justicia se expidió y dijo que el adicional de pago único del art. 3 Ley 26.773 se aplica, a los infortunios laborales, producidos u originarios en el ámbito del establecimiento laboral, y no a los accidentes “in itinere”, conf. “P. A., M. y otro c/ A. A. S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento”.----------
------Que la interpretación laboral de la norma es la que proporciona una razonable y justificada respuesta al interrogante acerca de por qué la ley 26.773 ha querido intensificar la responsabilidad de las A. cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo propiamente dicho.----------
------Que la A., justamente en ese ámbito tiene la posibilidad de ejercer un control mayor y de adoptar todo tipo de medidas tendientes a alcanzar los objetivos primordiales del sistema creado por la ley de Riesgos del Trabajo,

las cuales son la “P.” de accidentes y la reducción de la siniestralidad.----------Que la exclusión de los accidentes in itinere del recargo adicional del art. 3 Ley 26.773 no resulta, ni discriminatorio ni irrazonable como decisión legislativa si se tiene en cuenta justamente que la responsabilidad que juega por los accidentes en el trayecto se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva en el que ya no es posible identificar alguna intervención del obligado en el entramado causal de modo de evitar, prevenir o disminuir el daño y en el que no existe otros daños no reparados por las fórmulas de las que sea, de modo directo o indirecto responsable una ART, conf. “Accidentes del Trabajo: el adicional de pago único no se aplica a los infortunios “in itinere”. ERREIUS, 2/10/2018.----------La circunstancia que el actor haya promovido una demanda indemnizatoria sistémica no justifica la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 26.773 ni se advierte en el caso un trato discriminatorio que permita avalar el desplazamiento de la manda por afectar derechos constitucionales que en el caso no se avizoran.----------Siendo ello así, el art. 3° de la Ley 26.773 no es inconstitucional por el tratamiento diferenciado que efectúa respecto de los accidentes in itinere, ya que ello se encuentra inserto bajo la lógica del sistema jurídico en análisis sin contradicción, por cuanto no hace más que reflejar distintas soluciones a obligaciones de reparación por daños con causas disímiles dentro de la esfera regulada por ella, lo que resulta correcto y ajustado a derecho.----------Es que, las obligaciones que dan origen a un accidente in itinere tienen su fundamento en el sistema de solidaridad ante la contingencia social, lo cual no ocurre respecto de los infortunios laborales contemplados por el sistema tarifado en donde la contingencia social justamente emana de la propia esfera de cuidado tanto de la A. como de su asegurada, por lo que sus implicancias resarcitorias encuentran una solución diferente.----------El agravio segundo se rechaza. Así lo voto yo.----------Tercer agravio: Pide se apliquen intereses desde la fecha del evento dañoso y se proceda a la capitalización de los mismos a partir de la notificación de la demanda.----------En el escrito de promoción de la acción no solicitaron esto. Se limitaron a pedir intereses desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago. La Jueza concedió intereses como se pidieron e hizo lugar a la solicitud de

inconstitucionalidad del DNU 669/2019 y también accedió a la capitalización prevista por el art. 770 del CCCN si la accionada no abonare en tiempo oportuno la liquidación aprobada luego de intimar al pago de la misma (Ver fs. 67 vta. ap. primero y segundo).----------

------Ya hemos dicho que cuando se pretende modificar cálculos de una sentencia deben acompañarse como parte del agravio, los que entiende correctos comparando unos con otros que en el caso no lo hizo.----------

------No hay agravio actual alguno que merezca reparación en esta Sede por lo que la queja se rechaza. Así lo voto yo.----------

------Cuarto agravio. Nulidad de la sentencia. En concreto la solicita porque dice que la aclaratoria 280/2023 modifica sustancialmente el pronunciamiento primigenio, fundándose en otras circunstancias jurídicas diferentes a las que tuviera en cuenta el juzgador para dictar la sentencia primera.----------

------Ello no es así.----------

------Fue el propio actor quién solicitó la aclaratoria para que se aclare si las sumas correspondientes a la gran invalidez eran retroactivas a la fecha del siniestro y adicional de intereses desde que cada importe fue debido.---------

------La Jueza de grado aclaró que la prestación por adicional del art. 17 ap. 2 LRT contenida en la sentencia donde se determinó la misma se debía desde la notificación de la sentencia y no antes.----------

No hubo ninguna modificación sustancial de la sentencia dictada en la causa. Se limitó simplemente en fijar la fecha del adicional pedido.----------

------A su vez a través de la apelación pudo concretar su agravio en cuanto a la data del adicional por gran invalidez contenido en la sentencia y que disgustara en cuanto a su fecha (pidió en el recurso desde el accidente y la Jueza los dio desde la notificación de la sentencia).----------

------La nulidad está dirigida a corregir los defectos formales de un pronunciamiento quedando excluidos, por ser materia exclusiva del recurso de apelación, los errores de juicio que puedan señalarse en la sentencia.-----

------En caso de duda sobre la existencia del defecto procesal, la buena doctrina esta por la validez del acto jurisdiccional y por el rechazo de la nulidad, por ello el principio de interpretación restrictiva.----------

------El agravio se rechaza. Así lo voto.----------

------Costas de Alzada a la demandada vencida parcialmente en el recurso de

la actora dada la naturaleza de las presentes actuaciones y la analogía que se aplica en este proceso del art. 57 Ley procedimiento laboral. Así lo voto por último.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación deducido por P. A. S.A. (art. 269 CPCC); **II.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **decidiendo en definitiva: determinar** que la prestación mensual por gran invalidez se debe desde el momento de interposición de la demanda, es decir, a partir del día 03.09.2022; **III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por el actor apelante en su memorial inicial ID 1292604 y en el ampliatorio ID 1302300; **IV.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la accionada (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **V.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. M. E. F. y P. O. A., en conjunto y proporción de ley, en el 6 % y los correspondientes a los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto y proporción de ley, en el 3,5 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 18, 46 y ccdts de la ley del arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Atendiendo lo dicho, propongo al Acuerdo: **1.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación deducido por P. A. S.A. (art. 269 CPCC); **2.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **decidiendo en definitiva**: determinar que la prestación mensual por gran invalidez se debe desde el momento de interposición de la demanda, ; es decir, a partir del día 03.09.2022 **3.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por el actor apelante en su memorial inicial ID 1292604 y en el ampliatorio ID 1302300; **4.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la accionada (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **5.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. M. E. F. y P. O. A., en conjunto y proporción de ley, en el 6 % y los correspondientes a los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto y proporción de ley, en el 3,5 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta

Alzada (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 18, 46 y ccdts de la ley del arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por P. A. S.A. (art. 269 CPCC).----------

------II.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **decidiendo en definitiva: determinar** que la prestación mensual por gran invalidez se debe desde el momento de interposición de la demanda, es decir, a partir del día 03.09.2022.----------

------III.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal.----------

------IV.-IMPONER las costas de esta Alzada a la accionada (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------

------V.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. M. E. F. y P. O. A., en conjunto y proporción de ley, en el 6 % y los correspondientes a los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto y proporción de ley, en el 3,5 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther E. Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274 última parte, CPCC.----------

CLAUDIO A. PETRIS J. L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-